FUNDAMENTOS

"El texto de la constitución formal y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional son la cúspide del sistema jurídico argentino y no hay entre ellos planos subordinados sino que comparten igual jerarquía[1] . Ello, por cuanto la reforma constitucional ha reconocido la prevalencia de los tratados y concordatos sobre las leyes (art. 75 inc. 22), estableciendo, además, una excepción a favor de algunos tratados y declaraciones sobre derechos humanos que enumera taxativamente –y otros que pueden devenir tales en virtud de una ley especial– a los que otorga jerarquía constitucional y constituyen el derecho internacional de los derechos humanos. De esta forma, el constituyente dio respuesta –ya diseñada por la doctrina y la jurisprudencia– a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno al depararle valencia supralegal. Luego, todas las convenciones y tratados internacionales tienen una jerarquía superior a la ley, entre ellos, el Convenio No 169 OIT que es el instrumento vinculante más avanzado, por cuanto deja atrás la concepción integracionista reflejada en el Convenio No 107 OIT, para establecer una política que respeta el derecho a la igualdad en condiciones de pluralidad. En efecto, reconoce como titulares de los derechos a los pueblos indígenas y no a las poblaciones, cuya pertenencia se establece por un criterio de adscripción subjetiva colectiva. Y, sobre este sujeto colectivo, establece un plexo de derechos colectivos que tienen como eje el derecho a la autonomía, entre los que se cuenta, como veremos, el derecho a las tierras, a los territorios y a sus recursos, el derecho a la organización con instituciones propias, el derecho a fijar las prioridades para el desarrollo autónomo y el derecho a la consulta y participación en todos los asuntos que afectan sus intereses. El principio interpretativo que rige el Convenio es el derecho a la integridad cultural de los pueblos, que se manifiesta en el respeto por la integridad de sus valores, sus prácticas y sus instituciones (art. 5). La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 septiembre de 2007, suscripta por nuestro país, constituye un marco de referencia para el logro progresivo de las finalidades en ella expresadas, por cuanto están estrechamente vinculadas a la evolución y concreción de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos colectivos, aunque aún no tiene efecto vinculante. (Pueblos Indígenas en la Argentina – Una Compilación -Sebastián Demicheli Calcagno , Viviana Canet ,

1 Cf. Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental del Derecho Constitucional Argentino, ed. ampl. y act. a 1999-2000, T. I-A. Buenos Aires, Ediar, 2000, pág. 413.

Leticia Virosta; 1a ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Secretaría de Derechos Humanos, septiembre de 2015).

El Artículo 75 inc. 22 primera parte, resulta aclaratorio respecto de la relación entre el ordenamiento jurídico federal con el derecho público provincial, estableciendo una coordinación con los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional. En este sentido las provincias pueden sancionar leyes, siempre que se establezcan sobre el reconocimiento del núcleo mínimo de derechos que consagra el marco federal. Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha clarificado los alcances del Artículo 75 inciso 17 in fine, a través de un pronunciamiento en el que afirma: "… tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativo federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino." (citado en Pueblos Indígenas en la Argentina – Una Compilación…).

Tal como hiciéramos referencia anteriormente, el 13 de septiembre de 2007, la 107a Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la **"Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas".**

En ocasión de la aprobación de esta Declaración, la Asamblea General de las Naciones Unidas dejó sentados, entre otros, los siguientes principios y propósitos:

"La Asamblea General,
Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,…"

Por las consideraciones que hemos sostenido y tomando como antecedente la Ley por la cual el Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, sancionó en el año 2009 una ley por la cual adhirió a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elevamos este proyecto de ley en el convencimiento que ha de contribuir al fortalecimiento del Estado de derecho, de cuya intervención política depende en gran parte, no solo asegurar la plena vigencia de las leyes, sino también enfrentar los intereses terratenientes, extranjeros y de la especulación.

Por ello;

Autor: Héctor Marcelo Mango, Carina Isabel Pita.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- La provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en fecha 13 de Setiembre de 2007 por la 107 Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2°.- La provincia de Río Negro insta al Honorable Congreso de la Nación, a que apruebe la Declaración referida en el artículo anterior mediante la sanción de una Ley Nacional.

Artículo 3°.- La provincia de Río Negro dictará las normas complementarias o reglamentarias que aseguren el adecuado cumplimiento de la presente Ley, dentro del orden de su competencia concurrente en la materia conforme lo dispuesto por el artículo 75 Inciso 17) de la Constitución Nacional.

Artículo 4°.- De forma.